



OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

EXP. 2021-00104.

OFERENTE: DIEGO FERNANDO AYA MENDEZ. C.C. N°1.121.829.310.

PARA: GIBSY PAOLA SALAMANCA TORRES, EN REPRESENTACION DEL MENOR J.F.A.S.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que se ha presentado memorial. Sírvese proveer.

Sincelejo, 06 de agosto de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Seis de agosto de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte oferente manifiesta que por error el 23 de marzo de 2021 presentó y radicó ante la Oficinas Judicial de esta ciudad la presente demanda, la cual se debió presentar y radicar en la ciudad de Cartagena, por el domicilio del menor, quien reside en esa ciudad junto con su progenitora; al darse cuenta del error envió memorial a correo electrónico que aparece publicado en la página de la Rama judicial solicitando que no se diera trámite al proceso; sin embargo, el 04 de mayo de 2021 recibió notificación de audiencia a celebrar el 15 de junio de 2021, es entonces cuando se percata que los correos electrónicos no coincide con el correo al cual envió la petición, por tanto pide que no se dé trámite al presente proceso y por ende no se realice la audiencia.

Posteriormente, el mismo apoderado judicial, manifiesta que muy a pesar del memorial anterior, el 14 de julio de 2021 recibió link para la celebración de la audiencia, a la cual no pudo asistir por las anteriores anotaciones aunado a que el día de hoy 15 de junio de 2021, a las 10:00 am tenía una audiencia inicial en el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo – Sucre, de la cual adjunta la respectiva acta, presentando así, excusa por la no comparecencia a la audiencia programada.

La audiencia programada para el 15 de junio de 2021, no se realizó, debido a que el suscrito juez padecía COVID-19, lo cual lo imposibilitaba para dirigir la audiencia.

Atendiendo a que la misma parte oferente, solicita que no se dé trámite a la solicitud, debido a que el domicilio del menor se ubica en la ciudad de Cartagena y debió presentarse en dicha ciudad, de conformidad a la regla especial contenida en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P, que radica la competencia de manera privativa en el domicilio del menor, se accederá a no dar trámite por este despacho al ofrecimiento de alimentos presentado y se ordenará su remisión al Juez del domicilio del menor, por competencia; en consecuencia se RESUELVE:

PRIMERO. No dar trámite por este despacho al ofrecimiento de alimentos presentado por el señor DIEGO FERNANDO AYA MENDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Por secretaría envíese el expediente al Juzgado de Familia de Cartagena (en turno), para lo de ley.

TERCERO: Desanótese de los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that starts at the top, curves to the right, then down and back to the left, ending with a small horizontal stroke.

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.**